

Expte.

DII-974/2003-10

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LASCUARRE
22586 LASCUARRE
HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-09-2003 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

" Soy ciudadano de Lascurarre y tengo una casa de turismo rural. La finca está, según catastro, inscrita como urbana. Mi gran sorpresa fue que hace unas descubrí que el jardín era terreno -no urbano- y según yo, creo que el ayuntamiento, bajo mi petición, ha de reconocerlo como urbano.

He presentado dos instancias y parece ser que el ayuntamiento sólo cuenta con la respuesta del arquitecto. El ayuntamiento mismo no da la cara a mi petición. Yo, personalmente, intento luchar por algo a lo que creo tener derecho, pero en Lascurarre, el ayuntamiento, sólo está formado por una alcaldía y concejalía, que representa a los agricultores y ganaderos.

Me siento discriminado por el hecho de que yo me dedico al turismo rural. Espero que ustedes puedan defender mi causa. Yo lo único que pido es : por favor, excmo. Ayuntamiento, reconozca mi jardín como terreno urbano.

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 25-09-2003 (R.S. nº 7422, de 26-09-2003), se solicitó información al Ayuntamiento de Lascurarre sobre el asunto planteado en la queja, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución Informe de lo actuado por ese Ayuntamiento en relación con la tramitación de solicitud dirigida a esa Administración, en fecha 3 de junio de 1974, sobre reclasificación como "suelo urbano" de bancal contiguo a Casa sita en C/ Barranco nº 9. Y también sobre lo actuado en relación nueva petición al respecto, de fecha

3-06-2003, y con Recurso de Alzada, de fecha 12-08-2003, presentado a ese Ayuntamiento, sobre desestimación de petición de reclasificación, así como copia del Informe emitido por la Arquitecta, Dña E.... M.... T..., Asesor Urbanístico de la Mancomunidad de Valle de Isábena.

2.- Copia de los Planos de Ordenación Urbanística vigentes en ese Municipio, y de los Planos y fichas catastrales que afectan a la propiedad a que se refiere la queja, con informe acerca de la situación de los servicios urbanísticos que afectan a dicha propiedad.

2.- En fecha 15-10-2003 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Lascuarre (R.S. nº 206, de 7-10-2003) informando :

"En contestación a su escrito de fecha 25 de Septiembre de 2003, dimanado de Expediente DII-974/2003-10, tengo a bien informarle lo siguiente :

Por Don S..... P.... M..... se presentaron en este Ayuntamiento escritos con fecha 3 de junio y 1 de julio de 2003, en solicitud de reclasificación como terreno urbano de un bançal sito junto a su edificio vivienda, ubicada en esta localidad de Lascuarre, calle Barranco, núm, 9. En base a dichas solicitudes se encargó a la Arquitecta de la Mancomunidad Valle del Isábena, que se emitiera el informe correspondiente.

Por escrito de este Ayuntamiento de fecha 22 de Julio de 2003, se remitió copia de dicho escrito al Sr.P....., y se le requería el pago de la tasa por la prestación del servicio de técnico urbanístico, establecida en la vigente Ordenanza Fiscal.

Por dicho Sr.P....., en escrito presentado el 16 de Septiembre se solicita de este Ayuntamiento que se le restituya la cantidad por él hecha efectiva, por el servicio de técnico urbanístico. Por este Ayuntamiento, en escrito de fecha 26 de Septiembre de 2003, se le comunica que no procede la devolución de dicha tasa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que la actuación de esta Corporación ha sido correcta.

Se acompañan los siguientes documentos :

- 1.- Informe de la Arquitecta.*
- 2.- Plano Casco Urbano*
- 3.- Ficha catastral Finca Sr.P....."*

CUARTO.- De la documentación e informes aportados al Expediente, tanto por la persona presentadora de la queja, como por el Ayuntamiento de Lascuarre, resultan los siguientes **ANTECEDENTES** :

1.- En fecha 3-06-2003 se presentó escrito dirigido al citado Ayuntamiento, en el tras exponer :

*** Que es el propietario de la casa habitación con bançal contiguo,*

situada en Lascuarre, calle Barranco, nº 9 y que en la mencionada propiedad se encuentra un corral y terreno en forma de terraza lindante a la calle del Carlilla en la parte sur. Según el registro de propiedad, (ver copia adjunta de solicitud de información del notario de Graus) dicha finca es urbana. Según el plan urbanístico, del que adjunto una copia, es terreno rústico.

** Que en dicho corral o terreno desea edificar una vivienda de una planta, tipo chalet, según solicitud y proyecto que presentará en su día."*
Terminaba solicitando :

" Que se reconsidere y por tanto se reclasifique dicho terreno como urbano.*

** Que se sirva otorgar el permiso oportuno de construcción, claro está, siempre y que el proyecto de edificación coincida con las normativas por el Ayuntamiento aceptadas."*

2.- En fecha 1-07-2003 se presentó un segundo escrito, reiterando el anterior (ante la falta de respuesta al mismo), éste ya limitándose a solicitar *"que se reconsidere y por tanto se recalifique dicho terreno como urbano"*.

3.- Mediante escrito del Ayuntamiento núm. 140, de 22-07-2003, se dio traslado al interesado del Informe elaborado por la Arquitecto de la Mancomunidad Valle del Isábena, de fecha 1-07-2003, y se requirió al mismo el pago de tasa por importe de 90'20 Euros.

El Informe de la Arquitecto, remitido al interesado, cumplimentando información urbanística sobre terreno próximo a la calle Barranco nº 9, tras señalar como Normativa aplicable, las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca, decía textualmente :

"En la solicitud de referencia se expone : "que se reclasifique el terreno del solicitante como urbano". De acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, no es posible realizar ésta porque "corresponde al Plan General la clasificación de todo el suelo del termino municipal en urbano, urbanizable y no urbanizable", y en Lascuarre no existe Plan General ni otra figura de Planeamiento : son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca.

a.- En el art. 7.6.1 de las citadas Normas se establece una normativa transitoria en núcleos sin planeamiento en áreas de borde : "se tolerarán viviendas (1 parcela) en un entorno de 100 m. desde el área consolidada, siempre que la edificación sea aislada, con edificabilidad máxima de 0,2 m2/m2 y adaptada a las características tradicionales. Las licencias se concederán por el Ayuntamiento previa autorización vinculante de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, una vez justificados que los terrenos van a ser dotados de servicios urbanísticos por prolongación de las infraestructuras."

b.- Por otra parte, la Ley Urbanística de Aragón, en el art. 15b establece que "tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos : si no existiere planeamiento se precisará que, además de contar con acceso

rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a que la parcela de frente tenga completamente pavimentada la calzada, alumbrado público y encintado de aceras. En este supuesto la cualidad de solar se aplicará como máximo a la superficie de la parcela contenida en la o las líneas paralelas a los viales pavimentados con una profundidad de veinte metros.

Será preciso cumplir con los parámetros del punto a o del punto b arriba reseñados."

4.- *Contra dicha comunicación e informe urbanístico, el interesado, al amparo de lo establecido en art. 11 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, presentó "recurso de alzada", con los siguientes fundamentos :*

"Primero.- Mi única intención es recuperar el "statu quo" del terreno alrededor de la casa habitación situada en C/ Barranco, 9 que hasta 1960 había gozado. Me refiero al hecho de que el mencionado terreno siempre había sido terreno urbano. Hasta que en 1960, cuando el Alcalde del Ayuntamiento de Lascurarre, A..... L..... L....., propietario o copropietario de la finca lo transformó en terreno rústico, con la benevolencia del Ayuntamiento de Lascurarre. Sólo este argumento me parece suficiente para que el Excmo. Ayuntamiento de Lascurarre tenga la obligación moral de conceder mi petición.

Segundo.- La ordenación del territorio, concebida en sentido amplio, de conformidad con la Carta Europea, como la expresión espacial de las políticas económicas, social, cultural y ecológica de toda la sociedad, constituye una de las áreas de actuación de los poderes públicos más claras e importantes en orden a conseguir un uso y disfrute equilibrado y óptimo del territorio y de sus recursos naturales, compatible con su protección y mejora, y, en definitiva, a proporcionar una adecuada respuesta a los deseos sociales de elevar la calidad de vida, individual y colectivamente. Construcción de naves avícolas, ganado porcino, turismo rural, etc.

Tercero.- Ausencia de Plan General. El artículo 212 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, ampara mi solicitud. El artículo 212 dice : En los pequeños municipios que carezcan de Plan General de Ordenación Urbana, los terrenos se clasifican, previo el correspondiente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano conforme al artículo 63 de esta Ley, como suelo urbano y suelo no urbanizable, reconociéndose entre ambos una zona periférica formada por el área de terreno situada a una distancia igual o inferior a cien metros medidos desde las últimas edificaciones residenciales integradas en el suelo urbano, siempre que no deba clasificarse como suelo no urbanizable especial. El suelo urbano será directamente apto para la edificación, sin necesidad de que tenga la condición de solar, aunque el Ayuntamiento podrá imponer la ejecución simultánea de las obras de urbanización que considere precisas para mantener la configuración del casco urbano, exigiendo garantías suficientes del cumplimiento de esta obligación.

Esto me hace pensar que existe una descolaboración total por parte del Ayuntamiento, Alcaldía, concejalía y secretariado.

Para facilitar la comprensión del artículo 63 de la Ley, aquí mencionada, la describo según texto original :

Artículo 63.- Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano.

1. Los Municipios que carezcan de Plan General formularán un Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, que deberá contener el señalamiento de los terrenos comprendidos en el mismo por contar con los requisitos establecidos en el artículo 13, letra a), de esta Ley. El resto de los terrenos del término municipal quedará clasificado como suelo no urbanizable.

2. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 50 de esta Ley.

Cuarto.- En el Plan de ordenación urbanística realizado por el Ayuntamiento, y si no me equivoco, aceptado por el pleno en el año 2000 se incluye como terreno urbano la parcela marcada en rojo en mi copia adjunta del plan urbanístico realizado por el Ayuntamiento, que anteriormente había sido terreno rústico. Esto significa que en su día, se realizó un Plan Parcial, que el Ayuntamiento puede formular en cualquier momento. Ver artículo 49 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo :

Artículo 49.- Formulación.

1. Los Ayuntamientos podrán formular Planes Parciales en cualquier momento, bien de oficio, bien mediante la convocatoria del correspondiente concurso, e introducir modificaciones en las propuestas presentadas a instancia de los particulares.

En este caso, pues, mi propuesta del 3 de junio.

Quinto.- El terreno de la calle Barranco, 9 cumple con lo planteado en las normas subsidiarias Título IV, 4.2. Razón por la cual todo el terreno es urbano. Para facilitar la comprensión de tal ley, la menciono según publicación.

4.2. DELIMITACION DEL SUELO URBANO EN TORNO A UN NÚCLEO.

Es Suelo Urbano, el definido en los artículos 78 y 81-2 de la Ley del Suelo en su texto de 1976.

Como Norma orientativa para la redacción del planeamiento urbanístico, se considerará suelo urbano del núcleo urbano a aquellos terrenos que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o bien se encuentren situados entre zonas consolidadas de dicho núcleo urbano, siendo su superficie inferior a la mitad de la superficie de las zonas ya consolidadas.

Sexto.- ¿ Quién formuló la delimitación, tal como consta ahora según dibujo en el Ayuntamiento, del suelo urbano en Lascurarre? ¿De cuándo data esta delimitación? ¿En qué pleno del Ayuntamiento se aprobó tal delimitación? Si verdaderamente , la intención del Ayuntamiento es colaborar con todos los ciudadanos del municipio de Lascurarre, y no actuar de manera discriminatoria con los mismos podría aplicar el artículo 50 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo.

Artículo 50.- Procedimiento.

1. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno directamente la aprobación inicial

de los Planes Parciales, tras la cual se someterán a información pública, por el plazo mínimo de un mes, y a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Séptimo.- Según el título IV, 4.1. cumple mi propiedad con lo mencionado en tal decreto 4.1. **DEFINICION DEL NUCLEO URBANO**
Se considera Núcleo Urbano a una agrupación de edificios, con población de hecho existente, siempre que sobre los mismos concorra al menos una de las circunstancias siguientes :

a) Contar con abastecimiento de agua o evacuación de aguas residuales, o suministro de energía eléctrica conjunta a 3 o más edificios de distinta propiedad o distinto usuario.

b) Constituir conjuntos de residencia de tres o más familias, siempre que los mismos estén clasificados y registrados como urbanos en el círculo de 100 m. de radio con catastro con efectos fiscales vigentes, y se inscriban en un centro en cualquiera de ellas.

Octavo.- Como he mencionado anteriormente, toda mi actual propiedad actual era terreno urbano. Según las Normas subsidiarias la redacción de delimitación del suelo urbano, también válido para el municipio de Lascurarre, ha de tener en cuenta que el terreno de la finca urbana forma parte de un terreno urbano por ser además históco.

Noveno.- Si el Ayuntamiento de Lascurarre ha realizado un proyecto de delimitación del suelo urbano, no ha tenido en cuenta con relación a mi propiedad el artículo 4.4. de las Normas Subsidiarias. Por esta razón crfeo estar en el derecho de que el Ayuntamiento de Lascurarre contemple mi total propiedad como terreno urbano.

Normas Subsidiarias: Título IV, artículo 4.4.

4.4. CRITERIO PARA LA REDACCION DE PROYECTOS DE DELIMITACION DE SUELO URBANO

Para la elaboración de los documentos de Delimitación del Suelo Urbano se tendrán en cuenta los siguientes criterios :

- La existencia de servicios urbanísticos mínimos.
- La situación de la edificación consolidada, tanto de uso residencial como otros usos.
- La continuidad o discontinuidad del conjunto urbano.
- El crecimiento del suelo urbano.
- Las posibilidades reales de la administración municipal para cumplir con las obligaciones que contrae para la dotación de todos los servicios urbanísticos a todo el suelo urbano.

A efectos de considerar que existen servicios urbanísticos debe tenerse en cuenta como criterio el cumplimiento conjunto de todos los siguientes índices :

- Que la dotación de agua ha de ser de 150 litros/habitante y día como mínimo.
- Que debe existir sistema de recogida de aguas residuales, con capacidad suficiente para las aguas negras.
- Que debe existir posibilidad de suministro de energía eléctrica con un mínimo de 5 kw por vivienda.

- Que debe existir accesibilidad rodada y peatonal a los terrenos por viario público.

Debe considerarse asimismo como criterio para la Delimitación del Suelo Urbano que el suelo no consolidado que se clasifique como urbano, debe estar situado en áreas consolidadas por la edificación al menos en el 50 % de su superficie.

A estos efectos se entenderá como área el conjunto de terrenos delimitados por sistemas de comunicación, elementos naturales, riegos, otras infraestructuras.

A estos efectos, deberá entenderse como suelo consolidado a la edificación existente, incluyendo también los terrenos no edificados vinculados a ella (jardín, huerto, corral, estacionamiento, etc.)

Los núcleos urbanos de origen histórico y actualmente deshabitados podrán ser incorporados al suelo urbano, si cuentan con dichos servicios.

Los proyectos de Delimitación de Suelo Urbano incluirán como mínimo una expresión gráfica en forma de plano o fotografía aérea a escala 1:2.000 o aproximada, en la que se señalen :

- Las líneas de delimitación del suelo urbano.

- Las alineaciones, con indicación de las anchuras de calles no consolidadas actualmente por la edificación y reflejadas en planos.

- Las rasantes principales del viario.

Décimo.- *¿Por qué el Ayuntamiento de Lascuarre permite construir un desagüe de aguas fecales, que va a parar al río? ¿Por qué el Ayuntamiento permite construir una granja avícola, que un Pleno del anterior Ayuntamiento había denegado? ¿Por qué este mismo Ayuntamiento, que permite todo esto, no concede el permiso de reclasificar un terreno que antes ya había sido urbano a favor de un ciudadano del Municipio de Lascuarre y que con su negocio de Turismo Rural aporta su grano de arena al crecimiento económico, social y turístico del pueblo?."*

Terminaba el recurso solicitando :

"Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto Recurso de Alzada contra la Resolución mencionada y, en base a los motivos alegados dicte Resolución por la que se declare la nulidad o anulabilidad de la misma."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La primera de las solicitudes presentadas por el interesado al Ayuntamiento de Lascuarre contenía una doble petición, y, por tanto, planteaba la necesidad de incoar dos procedimientos administrativos diferenciados. Se solicitaba, por una parte, la reclasificación de un "suelo no urbanizable" como "suelo urbano". Y se solicitaba licencia de obras para la construcción de una casa tipo chalet, con arreglo a proyecto que se presentaría en su día.

Como quiera que esta segunda petición no venía acompañada del Proyecto técnico, que debe adjuntarse a toda solicitud de licencia urbanística

para la realización de obras mayores, conforme a lo dispuesto en art. 175, apartado a) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y no se vuelve a hacer mención a ella en la solicitud presentada en 1º de Julio siguiente, cabe entender que se desistía de la solicitud de licencia urbanística para la construcción de vivienda, hasta tanto se resolviera sobre la petición de "reclasificación" de suelo.

SEGUNDA.- Centrando, pues, nuestra atención en la petición de reclasificación de suelo, la actuación municipal se limitó a recabar informe técnico de la Arquitecto de la Mancomunidad, y, una vez emitido éste, a dar traslado del mismo al interesado, sin adoptar resolución alguna la Corporación municipal sobre la concreta petición presentada.

Entendiendo el interesado que la mera remisión del informe de la Arquitecto era una desestimación de su petición, presentó un recurso, denominándolo "dealzada", cuando es lo cierto que frente a resoluciones municipales, por agotar la vía administrativa, sólo cabe interponer, potestativamente, "recurso de reposición". En todo caso, y haciendo abstracción de la denominación utilizada por el interesado, éste tenía y tiene derecho a una resolución administrativa expresa, que hasta la fecha, según la información de que disponemos, no se ha producido, lo que consideramos incurre en vulneración de la obligación establecida en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

TERCERA.- Del Informe emitido por la Arquitecto de la Mancomunidad, en fecha 1-07-2003, se desprende que el Municipio de Lascurarre carece de Planeamiento urbanístico municipal propio, por lo que dicho Informe se remite a lo previsto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento municipal de ámbito provincial de Huesca, y a lo dispuesto en la Ley Urbanística de Aragón, de 1999.

A la vista de esta última, y dada la dimensión poblacional del municipio de Lascurarre, consideramos que procede estar a lo previsto en el Título Octavo (artículos 211 y siguientes) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón (L.U.A.), que regula el régimen urbanístico de pequeños municipios.

Y dentro de éste, el art. 212 dispone : *"En los pequeños Municipios que carezcan de Plan General de Ordenación Urbana, los terrenos se clasifican, previo el correspondiente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano conforme al artículo 63 de esta Ley, como suelo urbano y suelo no urbanizable, reconociéndose entre ambos una zona periférica formada por el área de terreno situada a una distancia igual o inferior a cien metros medidos desde las últimas edificaciones residenciales integradas en el suelo urbano, siempre que no deba clasificarse como suelo no urbanizable especial. El suelo urbano será directamente apto para la edificación, sin necesidad de que tenga la condición de solar, aunque el Ayuntamiento podrá imponer la ejecución simultánea de las obras de urbanización que considere precisas para mantener la configuración del casco urbano, exigiendo garantías*

suficientes del cumplimiento de esta obligación".

Por tanto, en ausencia de Plan General, consideramos que es jurídicamente exigible, como mínimo, a cualquier pequeño municipio la aprobación de un Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, y para esta actuación municipal mínima, tanto la Ley Urbanística (que, en su art. 63, se remite a los requisitos definidos en el art. 13 para que un suelo tenga la condición de "urbano"), como las Normas Subsidiarias de ámbito provincial, dan toda una serie de criterios a los que debe sujetarse la clasificación del suelo, criterios que el presentador de la queja invoca en su denominado "recurso dealzada", para tratar de justificar la condición de "urbano" de la zona cuya "reclasificación" se instaba del Ayuntamiento (aunque resulta en cierto modo impropio hablar de "reclasificación" cuando no existe -según resulta del informe de la Arquitecto- una "clasificación de suelo" aprobada administrativamente, pues si bien en la documentación municipal se incluye un plano en el que consta diligencia del Secretario de haber sido aprobado en sesión de 28-11-1989, parece tratarse de un plano de delimitación de las fincas consideradas catastralmente como urbanas, a efectos de aplicación del correspondiente Impuesto de Bienes Inmuebles).

No compete a esta Institución hacer pronunciamiento alguno sobre si los terrenos cuya reclasificación se instaba al Ayuntamiento reúnen o no las condiciones legalmente exigibles para ser clasificados como "urbanos", competencia que corresponde al Ayuntamiento, aplicando los criterios legales establecidos al efecto, y siguiendo el procedimiento previsto (en art. 50, al que se remite el art. 63) para la aprobación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano. Pero sí debemos reconocer y, en consecuencia, formular sugerencia al Ayuntamiento, el derecho a exigir de esta Administración la formulación y tramitación de ese mínimo instrumento de clasificación del suelo.

Por otra parte, procede recordar, en todo caso, lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Urbanística, que determina qué suelos tendrán la consideración de "suelo no urbanizable especial", en Municipios que carezcan de Plan General, siempre que no tengan la condición de suelo urbano.

CUARTA.- Tramitado que sea, y aprobado legalmente, en su caso, el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, quedará definido el suelo que merece la clasificación de "urbano", y del que deba considerarse como "suelo no urbanizable", y a partir de dicha clasificación, en la zona periférica sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 215 y siguientes.

QUINTA.- Sin perjuicio de esa mínima obligación, de tramitar y aprobar al menos el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano del municipio, asiste, por supuesto, al Ayuntamiento la competencia para optar por la tramitación y aprobación de un Plan General de los previstos (véase artículos 213 y 214 de la L.U.A.) para pequeños municipios.

Por todo lo antes expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, **HE RESUELTO:**

HACER SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LASCUARRE para que :

1.- En ejercicio de las competencias que la legislación urbanística le atribuye, adopte las medidas pertinentes para formular , tramitar y aprobar, cuando menos, el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano del municipio, atendiendo a los criterios y normas de aplicación que rigen la clasificación del "suelo urbano", sin perjuicio de la competencia que, asimismo, le está reconocida para formular y tramitar, si se considera más conveniente, el Plan General del municipio, con arreglo a las especialidades previstas en artículos 213 y 214 de nuestra Ley Urbanística de Aragón, para pequeños municipios

2.- Para que, en tal sentido, por el Ayuntamiento Pleno se adopte resolución expresa sobre la petición planteada en su día por el presentador de la queja, y en su denominado "recurso de alzada", en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, resolviendo, en la tramitación y aprobación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, sobre cuál sea la clasificación que legalmente procede reconocer a la finca a que se refería dicha petición.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

1 de diciembre de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE